

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 30

Referencia:

Año: 1962

Fecha(dd-mm-aaaa): 31-01-1962

Título: POR LA CUAL SE AUTORIZA AL MUNICIPIO DE BUGABA PARA CONTRATAR UN EMPRESTITO POR LA SUMA DE OCHENTA MIL BALBOAS (B/.80,000,00) PARA LA CONSTRUCCION DEL EDIFICIO MUNICIPAL DE ESE DISTRITO.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 14574

Publicada el: 16-02-1962

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Municipios, Ciudades capitales

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.512

Rollo: 38

Posición: 1986

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Relleno de Barraza)
Teléfono: 2-3271Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Relleno de Barraza)
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas—Ave. Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses; En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

especificaciones generales para la construcción de caminos;

Que está próximo a iniciarse el estudio de un Tercer Plan Vial que a su vez requerirá la adopción de especificaciones;

Que debemos uniformar las normas que rigen la construcción de caminos;

Que en el VII Congreso Panamericano de Carreteras se aprobó una resolución en el sentido de "Recomendar a los Gobiernos Americanos la preparación y revisión periódica de especificaciones generales de construcción de carreteras adecuadas a sus necesidades, como medio eficaz para establecer normas de control sobre los trabajos que se ejecutan ya sea por administración o mediante contrato, estableciendo el canje de dichas especificaciones entre los países";

Que el III Congreso de Ingeniería y Arquitectura estudió, discutió y recomendó la adopción de las Especificaciones preparadas por la Sociedad de Ingenieros y Arquitectos,

DECRETA:

Artículo 1º A partir de la vigencia de la presente Ley, adóptanse para todas las obras del Gobierno, las especificaciones recomendadas por el 3er. Congreso de Ingeniería y Arquitectura de la República de Panamá.

Artículo 2º Estas especificaciones serán revisadas por un organismo competente que designe el Organismo Ejecutivo, cada cinco (5) años.

Artículo 3º Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos.

El Presidente,

ABRAHAM PRETTO S.

Por el Secretario General,

Elia Talley.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 29 de enero de 1962.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Obras Públicas,

MAX DELVALLE.

RECONOCESE COMO VETERANOS DE GUERRA A AQUELLOS CIUDADANOS QUE INTERVINIERON EN NUESTRA GESTA SEPARATISTA Y EN EL CONFLICTO ARMADO DE 1921 Y DICTANSE UNAS DISPOSICIONES

LEY NUMERO 29

(DE 31 DE ENERO DE 1962)

por la cual se reconoce como Veteranos de Guerra a aquellos ciudadanos que intervinieron en nuestra gesta separatista y en el conflicto armado de 1921 y se dictan unas disposiciones.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Reconócese como Veteranos de Guerra a los Soldados de la Independencia y a los Soldados de Coto, inscritos en sus respectivas sociedades cívicas.

Artículo 2º El Estado empleará los recursos que estén a su alcance para proporcionar ocupación a los Veteranos de Guerra no pensionados por éste y que cuenten con 55 años de edad o más, tomando en cuenta sus condiciones físicas y sus capacidades.

Artículo 3º Los Veteranos de Guerra serán atendidos de una manera gratuita en las Instituciones de Salud del Estado y se les brindará hospitalización en las secciones destinadas a los pensionados. Asimismo el Estado sufragará los gastos de Funerales de los Veteranos de Guerra.

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos.

El Presidente,

ABRAHAM PRETTO S.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 31 de enero de 1962.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MARCO A. ROBLES.

AUTORIZASE AL MUNICIPIO DE BUGABA PARA CONTRARAR UN EMPRESTITO

LEY NUMERO 30

(DE 31 DE ENERO DE 1962)

por la cual se autoriza al Municipio de Bugaba para contratar un empréstito por la suma de ochenta mil balboas (B/. 80.000.00) para la construcción del edificio municipal de ese Distrito.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que el Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, es el cuarto en población de la República y

su cabecera, La Concepción, es ciudad importante en la Provincia de Chiriquí;

Que la ciudad de La Concepción, cabecera del Distrito de Bugaba, está ubicada en el Centro de la carretera interamericana y por tanto es punto de tránsito forzoso del turismo centro y norteamericano, con motivo de la apertura de esa importante vía interamericana;

Que las oficinas públicas municipales y nacionales están ubicadas, las primeras, en un viejo edificio construido con materiales anticuados: que es vergüenza para esa comunidad por su estado deplorable y de peligro para los funcionarios que allí sirven y, las segundas, diseminadas en diferentes locales inapropiados;

Que es indispensable la construcción de un edificio municipal espacioso y consistente para la instalación de todas las oficinas públicas municipales y nacionales de ese Distrito;

Que el Municipio del mencionado Distrito ha avanzado estudios sobre el particular y cuenta con el lote apropiado para su construcción, cuyo costo ha estimado en la suma de ochenta mil balboas (B/. 80,000.00); y

Que el Municipio de Bugaba no puede financiar, en su totalidad, el costo de esta urgente e importante obra,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Municipio de Bugaba para que contrate un empréstito hasta por la suma de ochenta mil balboas (B/. 80,000.00) con una garantía de hasta el veinte por ciento (20%) de sus ingresos anuales, para la construcción de un edificio municipal que alojará todas las dependencias Municipales y Nacionales de ese Distrito.

Artículo 2º Todos los gastos relacionados con la adquisición o construcción de lo concerniente a esta autorización, se someterán a licitación pública, con intervención de la Contraloría General de la República.

Artículo 3º La Contraloría General de la República asesorará al Municipio de Bugaba en la contratación del empréstito que en esta Ley se autoriza.

Artículo 4º Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos.

El Presidente,

ABRAHAM PRETTO S.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 31 de enero de 1962.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MARCO A. ROBLES.

MODIFICASE EL ARTICULO 271 DE LA LEY 61 DE 1946

LEY NUMERO 31

(DE 31 DE ENERO DE 1962)

por la cual se modifica el Artículo 271 de la Ley 61 de 1946.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El Artículo 8º de la Ley 59 de 1959, quedará así:

“Artículo 8º El Artículo 271 de la Ley 61 de 1946, subrogado por la Ley 1ª de 1959, quedará así:

“Artículo 271. Las personas que hayan prestado o presten servicios en el Órgano Judicial, en el Ministerio Público o en la Jurisdicción Electoral, en forma continua o alternada indistintamente, durante veinte (20) años o más, o que hayan prestado servicios al Estado por un lapso no menor de veinte (20) años, de los cuales diez (10) por lo menos deben corresponder por servicios prestados indistintamente al Órgano Judicial, al Ministerio Público o a la Jurisdicción Electoral, incluyendo al Registro Civil, y que hayan cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad, tendrán derecho, si así lo solicitaren, a ser jubilados por el Estado con el último sueldo que devengaban al tiempo de ejercer su último cargo en el Órgano Judicial, el Ministerio Público o la Jurisdicción Electoral.

También tendrán derecho a ser jubilados por el Estado con el último sueldo que devenguen al tiempo de ejercer su último cargo en el Órgano Judicial, el Ministerio Público o la Jurisdicción Electoral, las personas que al entrar a regir esta Ley tengan más de sesenta (60) años de edad, y hayan prestado servicios al Estado por un lapso no menor de veinticinco (25) años.

Gozarán del beneficio de que trata el inciso anterior las personas que habiendo desempeñado o desempeñen cualesquiera de los cargos allí consignados tengan necesidad de separarse definitivamente de los mismos por estar sufriendo una enfermedad que los inhabilite para continuar en el cargo.

Las personas que hayan desempeñado como titulares los cargos de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia o del Tribunal Electoral o del Procurador General de la Nación o del Procurador Auxiliar o del Magistrado de los Tribunales Superiores o de Secretario General de la Corte Suprema de Justicia o de Secretario de Sala u Oficiales Mayores de la misma o de Fiscales de los Tribunales Superiores, o de Juez, o de Fiscal de Circuito, o de Juez o Personero Municipal, o de los Secretarios de los Tribunales Superiores de Justicia, o del Tribunal Electoral o de Secretario del Tribunal de Trabajo, o del Tribunal Tutelar de Menores, o de Jueces o Fiscales de Circuito, o de Jueces o Personeros Municipales, que tengan cualquier edad siempre que comprueben que han prestado servicios por más de treinta (30) años en cualquiera rama de la Administración Pública, quince (15) de los cuales, por lo menos, tienen que haberse prestado en el Órgano Judicial o en el Ministerio Público.